



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	CARMEN ELISA ORTIZ DE DAZA
Demandado	BLANCA CECILIA CIFUENTES RANGEL
Radicación	25875-3113001- 2013-00083 -00
Decisión	Se ordena estar a lo dispuesto en auto.

Entra el Juzgado a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación planteado por la parte actora en contra del auto mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, que data del 29 de noviembre del año 2022 y que persigue la revocatoria de la determinación.

Argumenta la inconforme a su favor el cumplimiento estricto del auto que inadmitió la demanda por cuanto oportunamente allegó los registros civiles que le fueron exigidos por el despacho, los cuales, vuelve a presentar con el escrito y que, según ella, obran en los expedientes relacionados con el proceso ordinario y el ejecutivo anterior.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La confrontación de los documentos echados de menos por el Juzgado, detallados en el auto que inadmitió la demanda, con aquellos que presenta la parte actora, conducen al Juzgado a concluir que realmente no se dio estricto cumplimiento a lo exigido, dado que inicialmente no fue aportado el registro civil de nacimiento de la señora Marly Giselle Ortiz Rodríguez, pues tan solo se hizo como anexo al memorial que contiene el recurso; pero además, aún persiste la falta del registro de defunción del señor Cicerón Ortiz Parada, en tanto solo se presentó el atinente a su nacimiento, incluso como anexo también al escrito de reposición. Dicho documento es indispensable para acreditar el interés que asiste a las señoras Marly Giselle e Isadid Ortiz Rodríguez.

Con base en lo expresado, no habría lugar a modificar la decisión del despacho si no fuera porque se estima que los documentos públicos a que se hace mención no son necesarios para proferir mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. En efecto, a pesar de que las pretensiones están enfiladas a obtener la orden de pago a favor de varias personas en particular, en su condición de herederas del Causante Jorge Enrique Ortiz, lo cierto es que en el libelo demandatorio no se expresa, y tampoco

se presenta prueba de ello, que los demandantes sean adjudicatarios de las sumas pretendidas, sino que actúan aún como herederos, de suerte que lo máximo que pueden obtener es que el pago esté direccionado a la Sucesión, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta y no a individuos en particular, despacho a quien corresponde realizar la correspondiente entrega de dineros, con arreglo a la partición (C.C., artículo 1431).

Esa es la razón por la cual este Juzgado considera que cualquier persona que demuestre su condición de heredero está legitimada para demandar el pago de las acreencias a que se contrae la demanda. Y si ello es así, pues solo basta con la demostración de la condición de cualquiera de ellos para que se profiera el mandamiento ejecutivo, claro está, a favor de la sucesión y no de personas individualmente consideradas, como se indicó.

En ese orden de ideas, se procederá a la revocatoria del auto atacado, pero por los motivos que señaló el despacho, para proceder a librar mandamiento ejecutivo, mas no en la forma deprecada, sino en la que el despacho considera legalmente apropiada, en desarrollo de lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- Revocar auto mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, que data del 29 de noviembre del año 2022.

Segundo. En su lugar, reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 305, 384, 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento de Pago por La vía Ejecutiva a favor de la Sucesión del Causante Jorge Enrique Ortiz Rico, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de esta localidad, y a cargo de la señora Blanca Cecilia Cifuentes Rangel, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 135'025.784.00)**, por concepto de frutos civiles condenados a pagar en sentencia de 27 de abril de 2018, proferida en Segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el proceso Ordinario con radicación 2013-00083.

2. Por los intereses legales que se causen sobre la suma anterior, liquidados conforme al art. 1617 del C. Civil al 6% anual, desde su exigibilidad, es decir, 5 días después 30 de abril de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia **(27 de abril mayo de 2018)**.

3. Por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (S 2.500.000,00)** correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso declarativo.

Sobre costas en este asunto se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o al 8° de la ley 2213 de 2022.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce a la abogada Elsa Margoth Bello Alarcón, como apoderada judicial de los ejecutantes en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e081aea7179cb5f82321526791cd602d6ba106e3d96a7a3fb8c21a6c0acf41d**

Documento generado en 05/07/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - LABORAL
Demandante:	PABLO ELÍAS ALFONSO ROZO
Demandado:	MYRIAM TARQUINO TARQUINO Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2015-00215-00
Decisión:	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados, conforme se evidencia en el archivo 002 del cuaderno 03 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

Presentó el apoderado de los demandados solicitud de nulidad teniendo como fundamento fáctico el devenir del presente asunto, teniendo como piedra angular lo que a su juicio constituye una indebida notificación del mandamiento ejecutivo del trámite que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 306 CGP, inciso segundo, al considerar que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Plantea el incidentante que, al haberse efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo por estado y no de forma personal, en la actualidad se configura la causal de nulidad del numeral 8, artículo 133 CGP.

Recibido el escrito, se procedió al traslado respectivo el día 19 de abril de los corrientes, y dentro del término correspondiente se recorrió por el apoderado del extremo demandante, solicitando negar la nulidad pretendida y la respectiva condena en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales en el estatuto laboral, es aplicable el trámite de la nulidad señalado en el artículo 134 CGP.

En el presente asunto se centra el problema jurídico en determinar si se cumplió o no con la debida notificación del mandamiento ejecutivo, considerando que se trata de una ejecución a continuación del ordinario laboral entre las mismas partes, proceso que, sea de paso dicho, surtió trámite de alzada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como ambos extremos lo reconocen en sus escritos.

Coinciden las partes en el hecho de haberse emitido providencia el día 15 de marzo de 2022, bajo el radicado SL871-2022; sin embargo, solamente el extremo ejecutante identificó que dicha providencia fue notificada mediante edicto del 25 de marzo de 2022, en concordancia con lo

establecido en el artículo 41 del C.P.T y SS, literal D, numeral 1, y siguiendo los parámetros del CGP la ejecutoria correspondiente de esta decisión se surtió tres días después de notificada, conforme el artículo 302 CGP, inciso tercero, es decir, el día 30 de marzo de 2022. En este sentido, la solicitud de ejecución se presentó dentro del término establecido en el inciso segundo, artículo 306 CGP, al haberse efectuado el día 18 de abril de 2022 (anexo 03, cuaderno 02).

De esta forma, el fundamento de la nulidad formulada decae, sin que sea necesario efectuar manifestaciones sobre otros aspectos del escrito, que no constituyen elementos que determinen la existencia de una causal de nulidad y por ende, no son del resorte de esta decisión

Respecto a la solicitud de condena en costas efectuada por el extremo demandante, a diferencia de la percepción de existencia de un esfuerzo por engañar la administración de justicia, considera este despacho que la controversia se fundó en un error respecto al término, y por ende, no accede a la solicitud de condena, máxime en consideración a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 CGP.

En mérito de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las causales de nulidad formuladas por el extremo demandado, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ee4b1dd6f56c1dbe1b69834643b095504c662d0344ff5eb1a78572f0ed8be**

Documento generado en 05/07/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - LABORAL
Solicitantes:	ALCIRA MORENO AMAYA
Apoderado:	WILFREN OCHOA MESA
Radicado:	25875-3113-001-2022-00009-00
Decisión:	NIEGA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL CARGO

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud del apoderado designado, en el cual argumenta la relación del tipo de proceso asignado con los gastos procesales correspondientes, a fin de determinar que no se encuentra en capacidad de asumirlos como apoderado de amparo de pobreza, conforme se evidencia en el archivo 011 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

Al tenor del artículo 151 del Código General del Proceso, “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

La expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que “*una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza*”, situación que no se configura en el proceso de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no ha sido adquirido y existe una incertidumbre sobre la suerte de este.

Asumir una postura diferente implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso; no obstante, nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia.

Respecto a los diferentes gastos que relaciona el profesional del derecho se tiene que, para cada uno de estos, en su momento procesal se distribuirán las cargas según las reglas correspondientes, sin que estas sean asumidas por el profesional designado, como equivocadamente lo ha entendido y expuesto en su escrito. Finalmente, respecto de los honorarios correspondientes, deberá estarse el profesional del derecho a lo establecido en el artículo 155 CGP

No encontrando fundamento para la revocatoria del cargo, se negará la solicitud efectuada.

En mérito de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21edd20b650dcf7983241c468ea4d759c1619357a6c8aaec56eb9d7c357a17b**

Documento generado en 05/07/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>